



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. en contra de CONSTRUCTORA LOS KATIOS LTDA.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2022-00312-00.

SECRETARÍA. Montería, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por admisión. Provea.

El Secretario

Jairo Sara Durango

JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2022-00312-00

Montería, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada exhaustivamente la demanda y sus anexos, ésta Judicatura observa que la certificación de la deuda de las cotizaciones emitida por la demandante PORVENIR S.A, fue elaborada en la ciudad de Bogotá.

“Así las cosas, es oportuno citar el precedente jurisprudencia decantado en la sentencia AL2055-2021, el cual en lo pertinente expresa lo siguiente:

Pues bien, como quiera que lo pretendido en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Ahora, pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con

solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente.

La norma en comento establece:

ART. 110.- Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

De la preceptiva jurisprudencia y legal estudiada podemos extraer, que la incoante al momento de presentar la respectiva acción judicial, la puede impetrar en los siguientes lugares: (i) en el lugar en donde se haya proferido el título judicial correspondiente, o (ii) en el domicilio de la administradora de fondo de pensiones.

En el primer caso en mención, este correspondería a la ciudad de Bogotá, toda vez que es el lugar que la administradora de pensiones generó el título ejecutivo de las cotizaciones adeudadas por el empleador y no a la ciudad de Montería, lugar escogido erróneamente por la parte actora para presentar el libelo accionador, de conformidad al documentos adosado en la demanda, en el cual se expone que el lugar que se generó la liquidación de la deuda fue en la ciudad de Bogotá el día 30 de septiembre de 2022.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. en contra de CONSTRUCTORA LOS KATIOS LTDA.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2022-00312-00.

En consecuencia de lo plasmado, y en virtud de lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por virtud del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial de esta célula judicial para conocer en primera instancia sobre la misma, y, en su efecto, se remitirá el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá en turno, para que el mismo sea tramitado ante dicha judicatura, ello en aras de garantizarle los Derechos Constitucionales y Fundamentales a la Defensa, Contradicción, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, y a la Tutela Judicial de las partes interviniente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial de este despacho para conocer del presente proceso, y, en consecuencia, **rechazar** de plano la demanda impetrada, acorde lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá en turno, para que sea tramitado ante dicha célula judicial.

TERCERO: Dejar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753f01902f8d1ad15a94c9d948a58f1be41c5cad42b7854a672ddcd4c1f92fdf**

Documento generado en 25/11/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>